

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>JUEZ</b>	<b>DRA. CORINA DUQUE AYALA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>110013336-031-2019-00167-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALBERTO BALLESTEROS TORRES Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI—, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.</b>

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA  
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA PREVISORA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

1.- Los señores **ALBERTO BALLESTEROS TORRES** (víctima directa), **LUD YIMI SANTOS GUTIERREZ** (esposa de la víctima), **LIUWER ALBERTO BALLESTEROS SANTOS** (hijo de la víctima), **ANGEL MARIA BALLESTEROS BERNATE, MARIA EDILMA TORRES OLIVEROS** (padres de la víctima), **JUAN CARLOS BALLESTEROS TORRES y MARTHA LILIANA BALLESTEROS TORRES** (hermanos de la víctima), en nombre propio y en calidad de afectados, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de reparación directa, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI—, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, con la finalidad que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables, por falla en el servicio en el mantenimiento vial, que ocasionó las lesiones del primero de los mencionados, en el accidente de tránsito sucedido el 8 de junio de 2018, al perder el control de la motocicleta que aquel conducía por un hueco en la vía Garzón - Neiva —Huila— (fls. 1-6 c. 1).

2.- Mediante providencia del 27 de febrero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía realizado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS** a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

3.- A su turno, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contestó la demanda en tiempo y en virtud del contrato de coaseguro llamó en garantía a (i) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por el 20% del riesgo, y (ii) a la Previsora Compañía de Seguros S.A., por el restante 20%, de acuerdo con la póliza No. 2201217017756 vigente para la época de los hechos (archivo 06, carpeta).

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la intervención de terceros, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante - Demandado)<sup>1</sup> la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

Con fundamento en las anteriores consideraciones pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

### 2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este proceso la declaratoria de responsabilidad y administrativa y patrimonial que afirman los actores les fueron causados por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI—, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, por los presuntos daños y perjuicios producidos a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el señor **ALBERTO BALLESTEROS TORRES**, en el accidente de tránsito sucedido el 8 de junio de 2018, al perder el control de la motocicleta que aquel conducía por un hueco en la vía Garzón - Neiva —Huila—.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se tiene que entre el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS**, en su calidad de tomador, **MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en su calidad de coaseguradores, del **60%, 20% y 20%**, en su orden, se suscribió contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada del desarrollo de sus actividades, con vigencia del 16 de junio de 2017 al 1º de agosto de 2018, según la póliza de

---

<sup>1</sup> En este sentido, el Código General del proceso en el artículo 64 preceptúa: "**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

seguro No. 2201217017756, que ampara entre otros, daños extrapatrimoniales.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que los hechos que fundamentan el medio de control datan del 8 de junio de 2018, y que la aludida póliza se encontraba vigente para ese momento, es dable ordenar su citación; lo anterior, con ocasión a lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Acéptese a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía. **NOTIFÍQUESELE** a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011– este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: TÉRMINO DE TRASLADO.** La entidad llamada en garantía contará **con el término de los quince (15) días** para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Yolima Cortés Garzón** abogada en ejercicio, identificada con la T.P. No. 268641 del C.S de la Judicatura para que represente los intereses de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con el poder que fue allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CORINA DUQUE AYALA**

Juez

—2—

JJTA

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **13 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>



<sup>2</sup> “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

<sup>3</sup> Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota/313>